

diente, con un nuevo certificado de buena conducta y declaración jurada que se cita en el artículo 474.

El número máximo de llamamientos a consignar en cada instancia será el que cada Ejército tenga establecido en un año, y en el caso de que en el intervalo de tiempo que medie entre aquellos se quiera renunciar a lo solicitado, lo comunicarán por escrito a la autoridad a quien se elevó, la cual le devolverá la correspondiente instancia y sus documentos anexos.

Artículo 500. La Cartilla del Servicio Militar se ajustará al modelo único de tamaño normalizado que figura en el apéndice número 2 de este Reglamento.

Todas las cartillas llevarán impreso el escudo del Estado español, no siendo válidas sin este requisito.

Artículo 528. No pasarán a la situación de Disponibilidad y permanecerán afectos a los Centros de Reclutamiento respectivos como «alistas pendientes de clasificación definitiva» los siguientes mozos:

- a) Los excluidos temporalmente del contingente anual por:
 - Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
 - Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas.
- b) Los pendientes de clasificación por los motivos mencionados en el artículo 233.
- c) Los prófugos.

Los comprendidos en el caso a) pasarán a la situación de disponibilidad cuando, cesando en la exclusión temporal y siendo declarados útiles para el Servicio Militar, les corresponda incorporarse a filas con el contingente que proceda o se les conceda otra exclusión temporal por prórroga de incorporación a filas o se les exima del Servicio Militar activo por razones de interés nacional.

Los del caso b) han de ser clasificados definitivamente antes de transcurrir tres meses contados a partir del 31 de diciembre del año del alistamiento. Una vez clasificados, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los prófugos indultados, presentados o aprehendidos, una vez fallados sus expedientes, pasarán a la situación de Disponibilidad, si por su clasificación les corresponden:

- Inmediatamente: Si pertenece a reemplazos anteriores o si al fallarse el expediente su reemplazo pasó ya a esta situación.
- Con su reemplazo: Si al fallarse el expediente, aquél aún no lo ha efectuado.

Artículo 535. No podrán obtener exenciones del Servicio Militar activo:

- El personal sancionado con multa por cometer alguna infracción que se cita en el capítulo octavo de este Reglamento, en tanto la hagan efectiva.
- Los condenados por no haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio.
- Los prófugos que sean declarados culpables, con la excepción de lo establecido en el artículo 640 de este Reglamento.
- Los declarados en rebeldía.

Artículo 605. Terminados los períodos de formación y prácticas, y una vez integrado en la Escala de Complemento, el personal de la misma estará obligado a pasar las siguientes revistas periódicas:

- a) Anualmente, hasta el año en que se cumplan los treinta y dos años de edad (inclusive). Se exceptúa la del año en que haya pasado a la reserva.
- b) Posteriormente, los años en que el interesado cumpla los treinta y ocho, cuarenta y cuatro y cincuenta de edad. Estas revistas se pasarán ante las mismas autoridades que se relacionan en el artículo 588.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento (artículo 683).

Artículo 622. Con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, los españoles residentes en el extranjero podrán obtener el beneficio de la exención del Servicio Militar activo mediante el disfrute de prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), establecidas a estos efectos.

Artículo 623. Consolidará la exención del Servicio Militar activo y pasará a la situación de reserva quien habiendo cumplido los veintiocho años de edad lleve al menos seis disfrutando estas prórrogas desde la fecha en que se le concedió la primera.

Artículo 640. Los nacionales que pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen especial que se establece en este capítulo, por reunir los requisitos establecidos, no lo hubieran hecho en el año de su alistamiento, dentro del plazo establecido, podrán efectuarlo en cualquier momento, cualquiera que sea su clasificación, hasta el año en que les corresponda obtener la licencia absoluta, previa su inscripción en el Registro de Nacionales consular, en el caso de no haberlo realizado con anterioridad y sin perjuicio de las sanciones que se determinan en el capítulo octavo.

Cuando los que pretendan acogerse al régimen especial y al amparo de lo preceptuado en el párrafo anterior no hubieran sido alistados, precederá esta operación al otorgamiento de los beneficios, efectuándose dicho alistamiento en el año de su solicitud, si fuera posible, y de no serlo, en el siguiente.

Legalizada la situación militar de los que se acojan a este artículo pasarán a regirse por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 647. A los nacionales acogidos a los beneficios del presente capítulo que naveguen por mar o aire como profesionales en transportes internacionales no les afectarán las normas restrictivas sobre desplazamiento a que se refieren los artículos precedentes, siempre que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área geográfica de soberanía o jurisdicción española no exceda de la duración de la estancia normal u obligada en los mismos de los buques o aeronaves en que están enrolados.

También serán de aplicación los beneficios del presente artículo a los nacionales acogidos a las prórrogas de cuarta clase, caso c), que trabajen como profesionales en Empresas extranjeras que se dediquen a transportes internacionales por vía terrestre, siempre que su permanencia en el área geográfica de soberanía o jurisdicción española no exceda de la duración normal u obligada del servicio a realizar y que el total de permisos por año, incluidos los permisos reglamentarios que hayan obtenido, sea inferior a ciento ochenta días.

Artículo segundo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios militares y previo informe, en cada caso, de la Junta Interministerial de Reclutamiento, pueda introducir en los formularios aprobados como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar las modificaciones que su aplicación práctica haga aconsejable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 141/1974, de 11 de enero, por el que se modifican los artículos 5.º y 19 del Decreto 2827/1958, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática.

La redacción actual del artículo diecinueve del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, establece un plazo para la celebración de los ejercicios del concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática que no se acomoda a las actuales necesidades de este Departamento, las cuales, en ocasiones, aconsejan la realización de los citados ejercicios en época distinta del año.

Resulta por ello oportuno suprimir la limitación temporal que dicho artículo impone, permitiendo en adelante que los exámenes tengan lugar en la época del año que sea más acorde con las necesidades del servicio y con la práctica docente de la Escuela Diplomática.

Por otra parte, las dificultades que plantea actualmente la designación de algunos de los miembros de la Junta de Go-

bierno de dicha Escuela aconsejan asimismo dar nueva redacción al artículo quinto del Decreto arriba mencionado.

En su virtud, con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—El artículo quinto del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto.—La Junta de Gobierno, a la que corresponde la organización y funcionamiento de la Escuela Diplomática, tendrá a su cargo, entre otros cometidos, la aprobación de los planes de estudios y la calificación de los alumnos de las diez secciones, tanto al final de cada curso como al de sus estudios en la Escuela. La Junta de Gobierno estará formada por su Presidente, que será el Director de la Escuela Diplomática, y por los siguientes miembros: El Director adjunto de la Escuela, que presidirá la Junta en ausencia del Director; el Director general del Servicio Exterior y el Subdirector general de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores; tres Catedráticos de Universidad designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, previa conformidad del Ministro de Educación y Ciencia, tres funcionarios de la Carrera Diplomática nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores; tres Profesores de la Escuela designados por el Director de la misma; el Subdirector, y los Jefes de Estudios de la Escuela. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el Secretario Técnico de la Escuela.»

Artículo segundo.—El artículo diecinueve del mencionado Decreto quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo diecinueve.—El concurso oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática se convocará anualmente por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública y demás normas vigentes en la materia.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

ARREGLO de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas de 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

Artículo 1.º 1) Todo producto que lleve una indicación falsa o engañosa por la cual uno de los países a los que se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en uno de ellos, sea directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será embargado a la importación en cada uno de dichos países.

2) El embargo será igualmente efectuado en el país donde la falsa o falaz indicación de procedencia haya sido colocada o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o falaz.

3) Si la legislación de un país no admite el embargo a la importación, este embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

4) Si la legislación de un país no admite ni el embargo a la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que esta legislación sea modificada en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y medios que la Ley de este país otorgue en casos semejantes a los nacionales.

5) A falta de sanciones especiales que aseguren la represión de las indicaciones falsas o engañosas de procedencia, serán aplicables las sanciones previstas por las disposiciones correspondientes de las Leyes sobre marcas o nombres comerciales.

Art. 2.º 1) El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas, quien advertirá inmediatamente al interesado, persona física o moral, para permitirle regularizar, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministro Público, o cualquier otra autoridad competente, podrá solicitar el embargo, bien a petición de la parte perjudicada, bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

2) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Art. 3.º Las presentes disposiciones no son obstáculo para que el vendedor indique su nombre o su dirección sobre los productos procedentes de un país diferente del de la venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre debe ser acompañada de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Art. 3.º bis. Los países a los que se aplica el presente Arreglo se obligan igualmente a prohibir el empleo en lo que se refiere a la venta, a la exportación o a la oferta de los productos, de todas las indicaciones que tengan un carácter de publicidad y susceptibles de engañar al público sobre la procedencia de los productos; haciéndolo figurar sobre las insignias, anuncios, facturas, cartas relativas a los vinos, cartas o documentos de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial.

Art. 4.º Los fabricantes de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón a su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no estando comprendidas en la reserva especificada por este artículo las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas.

Art. 5.º 1) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial que no hayan intervenido en el presente Arreglo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el artículo 16 de la Convención General.

2) Las estipulaciones de los artículos 16 bis y 17 bis de la Convención general se aplican al presente Arreglo.

Art. 6.º 1) La presente Acta será ratificada, y los instrumentos de ratificación de la misma serán depositados en Berna lo más tarde el 1 de mayo de 1963. Entrará en vigor, en los países en nombre de los cuales haya sido ratificada, un mes después de esta fecha. Sin embargo, si anteriormente hubiera sido ratificada en nombre de seis países al menos, entrará en vigor, en esos países, un mes después que el depósito de la sexta ratificación le haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza, y para los países en nombre de los cuales sea ratificada a continuación, un mes después de la comunicación de cada una de estas notificaciones.

2) Los países en nombre de los cuales no se haya depositado el instrumento de ratificación en el plazo previsto en el apartado precedente, serán admitidos a adherirse en los términos del artículo 16 de la Convención general.

3) La presente Acta reemplazará, en las relaciones entre los países a los que se aplica, al Arreglo concluido en Madrid el 14 de abril de 1891 y a las Actas de revisión subsiguientes.

4) En lo que se refiere a los países a los que la presente Acta no se aplique, pero a los cuales se aplica el Arreglo de Madrid revisado en Londres en 1934, este último quedará en vigor.

5) Asimismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplique la presente Acta ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, el Arreglo de Madrid revisado en La Haya en 1925 quedará en vigor.

6) Asimismo, en lo que se refiere a los países a los cuales no se aplique la presente Acta, ni el Arreglo de Madrid revisado en Londres, ni el Arreglo de Madrid revisado en La Haya, el Arreglo de Madrid revisado en Washington en 1911 quedará en vigor.

Hecho en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

El depósito del Instrumento de Adhesión de España se efectuó ante el Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en Ginebra, el día 14 de julio de 1967.

El presente Arreglo entró en vigor para España el día 14 de agosto de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.